Año de 1859. Núm. 70.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 10 de Junio.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 30 de Abril, número 120, se lee lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Onteniente y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Antonio Conca y Almunia con Doña Carolina y Doña Ramona Conca y Albiol, representadas por sus respectivos maridos D. Joaquin Colomer y D. Francisco Maestre, sobre usufructo de una casa:

Resultando que Doña Vicenta Conca y Roig en su testamento de 27 de Julio de 1837 legó á sus sobrinos D. Juan, D. Antonio y Doña María del Rosario Conca y Almunia una casa sita en el alto de San Juan de la villa de Onteniente, para que durante los dias de su vida la disfrutasen con la obligacion de mantenerla y conservarla, disponiendo que despues de los dias del último de los tres usufructuarios pasase en propiedad á sus sobrinas Doña Ramona y Doña Carolina Conca, hijas de su tambien sobrino D. José Ignacio Conca, hermano de aquellos:

Resultando que los tres mencionados usufructuarios otorgaron escritura en 30 de Marzo de 1838, por la que D. Juan y D. Antonio cedieron á su hermana Doña María la parte de usufructo que les pertenecia de la mencionada casa para que la disfrutara por entero sin rédito ni pago de arriendo alguno, como si hubiera sido única llamada al legado, con la reserva de que si la sobrevivieran pudieran disfrutarla hasta que ocurrida la muerte del último de los tres pasase en propiedad á sus sobrinas, cediendo ó donando por su parte Doña María á sus dos hermanos en recompensa de aquel favor la propiedad de la tercera parte de casa que con ellos poseia en la calle de San Jáime de la mencionada villa:

Resultando que falleció Doña María del Rosario Conca en 7 de de Diciembre de 1856, bajo testamento en que nombró por herederas á sus citadas sobrinas Doña Ramona y Doña Carolina, entabló contra ellas demanda D. Antonio Conca, difunto ya su hermano Don Juan, para que le entregasen para usufructuarla durante su vida la citada casa del alto de San Juan, mediante la reserva hecha en la escritura de 30 de Marzo de 1838, demanda que aquellas contradijeron apoyadas en que siendo la permuta ó cesion una especie de enajenacion, la ley 24, título 31, Partida 3.ª disponia que si el usufructuario enejena su derecho, pierde por ello el usufructo que *ipso facto* se consolida con la propiedad, sin distinguir entre enajenaciones perpétuas ó temporales, con condicion ó sin ella:

Resultando que desestimada la demanda por las sentencias de primera y segunda instancia, si bien no fueron conformes entre si en cuanto á cierta reconvencion deducida por las demandadas, que no es objeto del presente recurso, le interpuso el demandante fundado en que se habian infringido las leyes 1.ª, tít. 1.º, y 1.ª tít. 9.º de la Partida 6.ª, juntamente con la voluntad de la testadora, sin tener aplicacion la ley 24, título 31, Partida 3.ª, puesto que no habia cedido el derecho de usufructo, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que establece, que si alguna duda pudiera caber sobre si la cesion habia sido del derecho ó de sola la comodidad, deberia resolverse en este último sentido, habiendo citado, por último, oportunamente en este Supremo Tribunal, como infringida tambien, la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la que solo puede entenderse uno obligado en la manera en que parezca quiso obligarse:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que al ceder D. Juan y D. Antonio Conca el usufructo á favor de su hermana Doña María por la referida escritura de 30 de Marzo de 1838, se reservaron volver á usufructuar la casa si sobreviviesen á aquella, hasta que ocurrida la muerte del último de los tres pasase la misma en pleno dominio á sus sobrinas:

Considerando que la cesion de usufructo hecha con tales reservas y limitaciones, y sin perjuicio del dueño de la propiedad, equivale á la simple cesion de frutos, ó sea la comodidad de la cosa y no el derecho personal al usufructo, segun la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que esta doctrina invocada en el recurso se ha infringido en la sentencia contra la cual se interpuso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al deducido por D. Antonio Conca y Almunia, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 11 de Mayo de 1858.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=José Gamarra y Cambronero.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Abril de 1859. =Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 4 de Mayo núm. 124, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: Resolviendo una consulta del Rector de la Universidad de Granada, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que el grado de Bachiller en derecho administrativo únicamente puede conferirse en las Universidades donde por completo se halla establecida esta seccion; y solo allí estudiarse las asignaturas propias de ella, que no siendo comunes á la de Derecho civil y canónico, se exigen para el bachillerato en Administracion.

Asimismo S. M. ha dispuesto que los alumnos que en el curso último recibieron el grado de Bachiller en Derecho, comun entonces por virtud del art. 45 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 á las tres secciones en que esta facultad se dividia, puedan aspirar á la licenciatura en Administracion, simultaneando con las enseñanzas de este período la asignatura de Instituciones de Hacienda pública de España.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1859.=Corvera.=Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver se recomiende á los establecimientos de enseñanza del reino el Tratado de Mecánica elemental, compuesto por D. José María Balanzat, Coronel graduado, primer Comandante de artillería, tanto por el órden, buen método y perfecta lucidez con que está escrita la obra, como por el esmero en la parte tipográfica y excelente ejecucion de las láminas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 5 de Mayo, número 125, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Eduardo Carlier, ha tenido á bien autorizarle por el término de un mes para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Linares termine en Andújar, como continuacion del que dice estar estudiando entre Manzanares y el primero de dichos puntos, en virtud de la autorizacion que se le concedió al efecto; en la inteligencia de que por esta tampoco se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por Don Santiago Emilio Galos, ha tenido á bien autorizarle por el término de 9 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las Rozas termine en Valdemorillo; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Lerma y el de la Capitanía general de Búrgos acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de los sucesos ocurridos en la villa de Cogollos en la tarde del dia 19 de Noviembre del año último:

Resultando sustancialmente de las sumarias instruidas por ambas jurisdicciones, si bien no hay absoluta conformidad en todos sus pormenores, que estando varios jóvenes bailando en un meson de la villa de Cogollos en la tarde referida, y á consecuencia de impedirse la entrada en aquel sitio á otros que lo solicitaban, el sargento de la Guardia civil Pascual de la Peña se introdujo en el meson, y no consiguiendo que su dueño admitiera en él á los mozos á quienes ya se habia negado la entrada, obligó á todos á salir á la calle, lo cual dió lugar á que se profiriesen algunas voces contra los individuos de aquel cuerpo, y á que el referido sargento pusiese de guardia á dos de los que tenia á sus órdenes, de los cuales uno quedó de centinela y otro á su inmediacion, y arrestando ademas á algunos de los concurrentes al meson:

Resultando que observada esta ocurrencia por el Alcalde de Cogollos, que se hallaba en una taberna inmediata jugando á los naipes con varios individuos del Ayuntamiento y otros vecinos, fué á su casa en busca de la vara para ejercer las funciones de su cargo, y habiéndose presentado en el lugar del suceso preguntando qué era lo que allí habia, el guardia que se hallaba de centinela y su compañero le hicieron entrar en el meson, dejándole arrestado no obstante haberse dado á reconocer como tal Alcalde y enseñádoles la vara, si bien los expresados guardias afirman que el Alcalde se presentó á ellos alborotando y trastornado por la bebida, por lo cual le pusieron arrestado en el mismo meson para que no atropellase al centinela:

Resultando que instruidas diligencias con este motivo por ambas jurisdicciones, el Juzgado ordinario exhortó al Capitan general de Búrgos para la comparecencia del sargento y dos de los guardias civiles, y en su vista la jurisdiccion de Guerra acordó oficiar, como lo verificó, al Juez de primera instancia para que se inhibiera del conocimiento de las diligencias, á lo cual se negó este, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar alega como fundamento para conocer de la causa de que se trata que, sin aprobar la conducta del sargento, acerca de la cual habia formado la correspondiente sumaria, en el caso que se ha referido no hubo desobediencia, ni resistencia á la justicia, ni por consiguiente estaban desaforados el sargento é individuos de la guardia civil, y que, por el contrario, el Alcalde fué quien desobedeció y resistió al centinela, y por su estado de embriaguez dió lugar tambien ha que se encendiesen las pasiones, tomándose entonces la medida preventiva de hacerle entrar en el meson:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Lerma sostiene su jurisdiccion apoyado en las leyes 15, título 4.°, libro 6.°, y 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, cuyas disposiciones confirmó la Real órden de 8 de Abril de 1831:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que apesar de la diversidad que ofrecen en algunas circunstancias y pormenores las actuaciones instruidas por el Juzgado de primera instancia de Lerma y el de la Capitanía general de Búrgos, resulta debidamente justificado que el Alcalde de Cogollos, al presentarse en el lugar de la ocurrencia que se ha referido, dándose á reconocer como tal Alcalde y con la vara, distintivo de su autoridad, fué arrestado por un guardia civil, viéndose así privado del libre ejercicio de sus atribuciones:

Considerando que, cualquiera que pueda ser el grado de responsabilidad en que hubiera incurrido el Alcalde por la conducta que se le atribuye, corresponde á sus superiores ordinarios instruir el oportuno procedimiento é imponer en su caso la debida correccion:

Considerando que los guardias civiles del destacamento de Cogollos, al desempeñar un servicio propio de su instituto, estaban ademas subordinados á la autoridad del mencionado Alcalde:

Considerando que habiéndose impedido á este por medio de la fuerza el ejercicio de las funciones que le confiere la ley, el hecho merece la calificacion de atentado contra la Autoridad, con arreglo al art. 189 del Código penal:

Considerando que segun lo dispuesto en la ley 15, título 4.°, libro 6.°, en la 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y en la Real órden de 8 de Abril de 1831, que declaró subsistente el principio de desafuero consignado en las mismas leyes, quedan desaforados los militares que cometen el delito de desacato contra las Justicias, es decir, contra

las Autoridades revestidas de atribuciones judiciales, como lo está el Alcalde constitucional de Cogollos:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Lerma, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, y encargamos al expresado Juez que en casos de igual naturaleza, en vez de remitir al Ministerio de Gracia y Justicia las diligencias que instruyere, lo haga directamente á este Supremo Tribunal, como está mandado, evitando así retrasos como el que se advierte en el despacho de la presente competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Ramon María Fonseca.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.= Juan María Biec.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1859.=Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 6 de Mayo, número 126, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, y seguidos en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por María y Magdalena Ferré con Pedro Blay y su hija Magdalena Blay, sobre que se declare á las primeras herederas abintestato de la tercera parte de la herencia de su abuelo Pedro Blay y Estapá:

Resultando que este en escritura en 15 de Junio de 1856 hizo donacion universal de todos sus bienes á su hijo Pedro Blay, reservándose durate su vida el usufructo y ademas 3000 libras barcelonesas para testar y disponer á su voluntad:

Resultando que el mismo Pedro Blay por escritura de 22 de Setiembre de 1835 agradecido á los beneficios recibidos de Teresa Blay, esposa de su hijo Pedro, la hizo donacion de todo lo reservado en la que anteriormente habia hecho á favor de este, exceptuando únicamente la cantidad de 75 libras para su entierro y demas sufragios que dejó á disposicion de aquella:

Resultando que Pedro Blay y su hija Magdalena Blay, en union con su esposo Francisco Pamiés, difunta ya Teresa Blay, pretendieron en 23 de Junio de 1853 ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, que se tuviera por insinuada y legítimamente manifestada la última donacion, sin embargo de que creian no fuese necesario, por ser remuneratoria, haberse dispensado expresamente que se insinuase y cesado con el establecimiento del registro de hipotecas la razon de la ley; pretension que se estimó en providencia de 27 de dicho mes.

Resultando que en escritura de 16 de Mayo de 1858 se obligó María Ferré á no demandar á Pedro Blay cosa alguna en cuanto á las reclamaciones que contra Pedro Blay se habia querido intentar por los derechos que su difunta madre pudiera tener á los bienes de sus padres Pedro Blay y Magdalena Batllé.

Resultando que María y Magdalena Ferré, nietas de Pedro Blay y Estapá, representadas por sus respectivos maridos, entablaron demanda ante dicho Juzgado en 6 de Setiembre de 1856, en que, considerando nula la escritura de donacion de 27 de Setiembre de 1835, principalmente por no haberse hecho reserva alguna para testar, pretendieron se las declarase herederas abintestato de su abuelo en una tercera parte de su herencia, condenando á su entrega á Pedro Blay y su hija Magdalena:

Resultando que estos contradijeron la demanda, fundándose, en cuanto á la nulidad de la donacion por escesiva, en que el donante tenia asegurada su manutencion en las capitulaciones matrimoniales de su hijo, y se habia reservado ademas la cantidad de 75 libras:

Resultando que en primera instancia fueron absueltos los demandados, sin que estos se considerasen obligados á traer al abintestato de Pedro Blay y Estapá las 3000 libras y mejoras de que habia hecho donacion á Teresa Martí en la escritura de 27 de Setiembre de 1835 como reserva hecha para testar y disponer á su voluntad en los capítulos y donacion otorgados en 15 de Junio de 1806 á favor de su hijo Pedro Blay y Batllé:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas de la segunda instancia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 12 de Marzo de 1858, interpusieron las demandantes el presente recurso de casacion por juzgarla contraria:

Primero á la ley 2.ª, título 7, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene que ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes aunque la haga solamente de los presentes;

Y segundo, á la doctrina establecida y respetada por los Tribunales en Cataluña, como lo probaban los escritores Fontanella, D. Luis Reguera y Vives, cuyas doctrinas debian tener fuerza de ley, atendido lo dispuesto en Constitucion única, título 30, libro 1.° de las de aquellas provincias:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que María Ferré, una de las recurrentes, renunció expresamente, autorizada por su marido, en la escritura de 16 de Mayo de 1848 los derechos que su difunta madre Magdalena Blay pudiera tener á los bienes de sus padres Pedro Blay y Estapá y Magdalena Batllé, por cuya razon no ha tenido accion despues para reclamar una parte de la herencia de dicho su abuelo:

Considerando, en cuanto á la otra recurrente no comprendida en dicha renuncia, que la legislacion vigente en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos, sin mas limitacion que la de que no perjudiquen ó disminuyan la legítima que el mismo derecho señala á los descendientes de los donadores, y que en aquel antiguo Principado es la cuarta parte de su bienes:

Considerando que la donacion hecha por Pedro Blay en 27 de Setiembre de 1835 no ha sido combatida por la inobservancia de aquella disposicion:

Considerando que por esta razon no es aplicable al caso actual la ley 2.ª, título 7, lib. 10 de la Novísima Recopilacion;

Y considerando, por último, que las opiniones de los escritores, que tambien se invocan en apoyo del recurso, solo podrian calificarse como la doctrina de los Doctores de que habla la Constitucion única, título 30, lib. 1.° de las de dicho Principado, cuando apareciese su uniformidad y la aplicacion constante en los Tribunales de aquel territorio;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María y Magdalena Ferré, contra la sentencia que en 12 de Marzo de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, y las condenamos al pago de las costas y al de la cantidad de 4000 rs. por que otorgaron caucion, si viniesen á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= Juan Martin Carramolino.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga. =Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.=El Sr. Ministro D. Felix Herrera de la Riva votó por escrito.=Juan Martin Carramolino.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1859.= Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 10 de Mayo, número 150, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Los resultados hasta hoy obtenidos por el cumplimiento del Real decreto de 16 de Febrero último y Real órden del dia siguiente sobre la clasificacion general de los montes públicos para los efectos de las leyes de desamortizacion, corresponden á las miras que el Gobierno de S. M. se propuso con aquellas disposiciones y á la justa confianza que ha depositado, respecto de este asunto, en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, que saldrá, sin duda alguna, de la prueba á que ha sido preciso someter su suficencia con el lucimiento y brillantez que son siempre distintivo de sus trabajos. La seguridad del buen éxito es tanto mas satisfactoria al Gobierno, por cuanto al mismo tiempo que reconoce lo penoso

y difícil de la taréa impuesta á los Ingenieros, está firmemente resuelto á llevar á cabo con todo rigor las disposiciones contenidas en los artículos 34 y 38 de la Real órden de 17 de Febrero, que señalan el plazo dentro del cual han de ser enviadas inescusablemente al Ministerio las memorias y estados relativos á la clasificacion general, y prometen severo castigo á todo retraso ó falta que en estos trabajos se cometiere.

No se debe confundir, sin embargo, como acaso se hace en algunos puntos, la memoria general que sobre los montes de su provincia respectiva enviará cada Ingeniero para el 15 de Junio próximo, con los informes que ha de emitir en los expedientes formados para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion. Son dos cosas del todo diversas, y el no hacer entre ambas la distincion debida puede producir, entre otros inconvenientes, el de oponer remora á las ventas de las fincas que no sea necesario conservar bajo el régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo. Los expedientes de clasificacion para la venta no han de someterse en manera alguna á la Memoria general, ni tienen señalada época para su conclusion; pueden y deben formarse desde luego, y acaso la mayor parte se deberán terminar antes que la Memoria y los estados, así como otros no empezarán hasta despues. Siempre que la Hacienda pública ó los particulares promuevan la enajenacion de una finca poblada en todo ó en parte de monte, el Ingeniero dará su dictámen en el plazo que le señale el Gobernador de la provincia, segun los artículos 8.° y 9.° de la Real órden de 17 de Febrero; y esos dictámenes siguiendo el movimiento general de los expedientes de ventas, tendrán unas veces la fecha anterior al 15 de Junio, así como la tendrán posterior en otros casos.

Prestan los Ingenieros con sus informes en los expedientes de ventas un servicio administrativo que produce inmediatos resultados con arreglo al Real decreto y Real órden citados antes; y con la memoria y estados que el artículo 27 y los siguientes de la misma Real órden les manda redactar, preparan la formacion de la estadística provisional del ramo, que servirá de punto de partida para sus ulteriores mejoras y adelantos. Ambos objetos son igualmente importantes, y los trabajos hechos para el uno han de ser el natural auxiliar y la base del otro; pero no por eso dejan de diferir en su forma, en sus condiciones y en sus efectos.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, luego que examine las Memorias y estados remitidos por los Ingenieros, los pasará sin detencion á la Junta facultativa de Montes, que los completará, ya con sus propias noticias, ya con las que juzgue oportuno proponer que se pidan para uniformar los trabajos y preparar en breve plazo la publicacion:

1.° De una estadística provisional de los montes públicos de España, tan extensa y detallada como sea posible.

Y 2.° De una Memoria en que la Junta exponga y razone su dictámen sobre las condiciones actuales y futuras de la riqueza forestal del país, segun los datos suministrados por esa misma estadística provisional; y sobre las medidas oportunas para hacerla servir de base de trabajos mas perfectos.

A fin de que los datos reunidos sean en lo posible completos, cuidará V. S. del exacto cumplimiento en todas sus partes del Real decreto de 16 de Febrero, no omitiendo en ningun caso, siempre que se trate de la enajenacion de fincas pobladas en todo ó en parte de monte, la remision de los documentos que su art. 3.° previene; pues aun en las ocasiones en que por ser el monte de tercera clase permite su inmediata venta, dispone aquella superior resolucion que se dé cuenta á este Ministerio en la forma y con el objeto que allí mismo se expresan.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.=Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Los caballos cuyas señas se expresan á continuacion y de la pertenencia de Mariano Magan y Eustaquio Peral, vecinos de Galapagar, fueron robados el dia 21 del mes próximo pasado y por cuyo suceso se encuentra procediendo criminalmente el Juzgado de Colmenar Viejo.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura de los criminales y rescate de las expresadas caballerías, poniendo á las unas y los otros á disposicion del expresado Juzgado caso de ser habidos. Segovia 6 de Junio de 1859.=Felix Fanlo.

Señas de las caballerías.

Un caballo negro, de edad de seis á siete años, un poco calzado de los pies, en la frente unos pelitos blancos, la corona y cuello recien esquilados pero con un poco de crin, y su alzada seis cuartas y media poco mas ó menos.

Otro caballo pelo pardo claro en las partes que no ha pelechado, y en lo que sí, negro, edad seis años, entero, con un lunar blanco perpendicular en la frente y otro en el hocico, alzada seis cuartas, sin hierro ni señal.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo se instruye causa criminal contra Miguel Castillo y Gregorio Rodriguez (prófugos) por robo de caballerías.

En su consecuencia encargo á todos los dependientes de mi autoridad, procuren la captura de los relacionados sugetos, cuyas señas se expresan á continuacion, así como las de una yegua que debe obrar en su poder, y caso de conseguirse aquella, ponerles con las seguridades necesarias á disposicion del expresado Juzgado. Segovia 8 de Junio de 1859.=Felix Fanlo.

Señas de los prófugos.

Miguel Castillo, de cuarenta y cuatro años de edad, estatura regular, pelo negro, viste pantalon de paño negro, chaqueton obscuro, faja negra de estambre, chaleco azul con pintas, alpargatas abiertas, media azul de lana, capa de paño pardo y sombrero calañé.

Gregorio Rodriguez, de unos diez y seis años, sin barba, mas pequeño que el anterior y viste del mismo modo que este.

Señas de la yegua.

Como de seis cuartas de alzada, cerrada, pelo castaño, labrada de los corvejones y de las patas, hierro X en la nalga izquierda.

Suministros.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra del distrito,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan 90 cénts., la fanega de cebada 31 rs. 90 cénts., la arroba de paja 1 real y 1 cént., la libra de aceite 2 rs. 51 cénts., la arroba de leña 1 real 14 cénts., y la arroba de carbon 4 rs. 20 cénts.; todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real órden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 31 de Mayo de 1859.=El Presidente, Felix Fanlo.=El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez.=El Consejero, Miguel de Rojas.=El Consejero Manuel Entero.=El Comisario de Guerra, Manuel de Muro.=El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra Inspector de Trasportes de esta provincia,

Hace saber: que á virtud de Real órden de 25 de Mayo último, y por disposicion del Sr. Intendente de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva, se debe trasportar desde la Maestranza de Artillería de esta capital al Parque de Madrid diferentes armas de fuego, escalaborras, piezas sueltas y otros efectos de armamento: en su consecuencia, las personas que gusten interesarse en este servicio, se presentarán en la Comisaría de Guerra de mi cargo, sita en la calle de San Juan, núm. 16, desde este dia hasta el 15 del corriente mes, para tratar de ajuste y enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto y modelo de proposicion. Segovia 7 de Junio de 1859.=Manuel de Muro.

Maestranza del 5.° Departamento de Artillería.

Hallándose vancantes dos plazas de obreros armeros en la compañía de este establecimiento, se hace saber por medio de este anuncio á fin de que llegando á noticia de los de este oficio que reunan las circunstancias necesarias y deseen ocupar las referidas plazas vacantes, se presenten en esta Maestranza á sufrir el exámen de su actitud artística ante la Junta facultativa de la misma. Segovia 4 de Junio de 1859.=El Coronel Director, Pedro Larrumbe.

Alcaldía de Pinarejos.

Con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta 21 pinos negrales de diferentes clases que han sido derribados por los vientos en los pinares de los propios de este pueblo, clasificados y tasados por el señor empleado del ramo en la cantidad de 735 rs. vellon, que será el tipo de la subasta; la que tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y será adjudicado al mejor postor. Pinarejos 29 de Mayo de 1859.=El Teniente Alcalde, Valentin Escribano.

Alcaldía de San Martin y Mudrian.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á venta en público remate 194 pinos negrales de los que se elaboran para la fabricacion de pez que se hallan derribados á impulso de los vientos en los pinares de estos propios, clasificados por los empleados del ramo, en varias dimensiones, y tasados por los mismos en la cantidad 5080 rs. vn. y 50 cénts., que será el tipo de la subasta; la que tendrá lugar en la casa del Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, y en el acto de la subasta se les manifestará á los licitadores. San Martin y Mudrian 31 de Mayo de 1859.=El Alcalde, Laureano de Olmos.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.